



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

Resolución núm. 033-2022-SRES-00001

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una resolución de fecha 25 de febrero de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **25 de febrero de 2022**, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la instancia contentiva de solicitud de revisión formulada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

a) Actuaciones valoradas

1. La solicitud de revisión recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 17 de septiembre de 2021, suscrita por los Lcdos. Johanna Calderón Concepción, Francisco Balbuena, Alexander Germán y Frederick Ferreras, y los Dres. Rubén A. Carela Valenzuela y Robinson Guzmán Cuevas, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 402-2450793-5, 001-1700460-6, 402-2623406-6, 093-0001834-9 y 001-0466756-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con domicilio social ubicado en la avenida Charles Sumner núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Eddy Alcántara Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1036782-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, objeto de la solicitud de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

“ÚNICO: CASA la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto para ser conocido por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

b) De la solicitud de revisión de sentencia

3. En fecha 17 de septiembre de 2021, fue depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, una instancia suscrita por los Lcdos. Johanna Calderón Concepción, Francisco Balbuena, Alexander Germán y Frederick Ferreras, y los Dres. Rubén A. Carela Valenzuela y Robinson Guzmán Cuevas, en representación de Proconsumidor, mediante la cual se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de acción en revisión por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha en tiempo hábil y en absoluto cumplimiento a la ley. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo de esta solicitud esa Augusta Suprema Corte de Justicia proceda a revocar en todas sus partes la sentencia núm. 033-2021-SSEN00565, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), atendiendo las previsiones del acta No. 18/2007 de fecha 24 de mayo del 2007 de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, y conforme **EXCLUSIVAMENTE A LA RAZON**, contenida en el envío del Tribunal Constitucional donde manda a conocer dicho proceso en estricto apego del mandato que establece el Art. 54.10 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

TERCERO: Declarar la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 132 de la 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, ya que el mismo quedó suprimido con la promulgación de la Constitución Política de la República del año 2010, cuando en el capítulo IV, Sección 1, crea la Jurisdicción Contencioso Administrativo, cuyas atribuciones están establecidas en los artículos 165, 165.1 165.2., por lo tanto, el supra indicado artículo 132 de la ley 358-05 vulnera la Constitución Dominicana. **CUARTO:** Compensar costas en razón de la materia" (sic).

4. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en la parte argumentativa y en las conclusiones de su instancia refiere que la solicitud de revisión se encuentra dirigida al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en fecha 24 de mayo de 2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispuso mediante acta núm. 18/2007, que corresponde a cada cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, decidir sobre la perención, caducidad, defecto, **revisión de sentencias**, resoluciones y desistimientos, resolución en la que el solicitante fundamenta su instancia, razón por la cual esta Tercera Sala se encuentra facultada para decidir sobre la solicitud de revisión.

5. Adicionalmente hay que dejar sentado que Proconsumidor pretende mediante esta "revisión", la revocación de una decisión dictada por la Tercera Sala de la esta Suprema Corte de Justicia. De ahí se desprende que, si lo que se solicita es una "revisión" de una decisión, dicha terminología jurídica





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

apunta inexorablemente a que estamos en presencia de una vía o recurso de retractación cuyo conocimiento corresponde a la misma jurisdicción que dictó la sentencia impugnada, es decir, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Para fundamentar su solicitud de revisión, la parte recurrente plantea, en esencia, que contrario a lo establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, el reconocimiento de la potestad sancionadora de Proconsumidor fue reiterado en la sentencia TC/0080/19 de fecha 21 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional, vinculante para todos los poderes públicos y fortalecida por el derecho del consumidor establecido en el artículo 53 de la Constitución; que la Suprema Corte de Justicia debe revisar plenamente el contenido de la sentencia de marras, puesto que en la decisión se ha realizado una mala interpretación de la ley, en lo referente a la supuesta inconstitucionalidad de la potestad sancionadora, pretendiendo poner en entredicho las ya reconocidas facultades y competencias de Proconsumidor como órgano rector; que la decisión objeto de revisión resulta contradictoria respecto de otras decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia, tales como: a) sentencia núm. 184 de fecha 26 de marzo de 2014; y, b) sentencia núm. 50-2015, de fecha 3 de febrero de 2016; en ese sentido, se pretende variar la jurisprudencia sin la debida motivación, así





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

como el precedente constitucional; plantea además, una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 132 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, indicando que fue suprimido con la promulgación de la Constitución de 2010, con la creación de la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el artículo 165 numerales 1) y 2).

7. Es oportuno resaltar que de las piezas que reposan en el presente expediente, se ha podido observar: a) que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 183-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) que en fecha 23 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 692, que acogió el recurso de casación sin envío; c) que la sociedad comercial Propano y Derivados, SA. (Propagas), interpuso un recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, que decidió mediante la sentencia TC/0080/19, acoger el recurso y enviar el expediente ante esta Tercera Sala; d) que por su sentencia núm. 033-2021-SEEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue acogido el recurso de casación, ordenando el envío ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, e) que mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2021, la parte recurrente Instituto Nacional de Protección





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisibile

de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), solicita que sea revocada la precitada decisión y declarada la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 132 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

8. En esta etapa es necesario verificar la regularidad de la solicitud para determinar si cumple con las condiciones establecidas para su admisibilidad.

9. En esas atenciones, resulta imperioso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico las únicas vías recursivas en *sede judicial* contra las decisiones de la corte de casación son las siguientes: a) el recurso de oposición contra las decisiones dictadas en defecto (artículo 16 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación) y b) el recurso de revisión o corrección por error material¹. En efecto, en sede judicial no existen vías de reformatión cuyo efecto sea la revocación de las decisiones de la corte de casación (Salas y Salas Reunidas), puesto que estas decisiones, sean de rechazo, caducidad o inadmisibilidad, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido emitidas por el órgano de mayor jerarquía en el orden judicial. Admitir lo contrario constituiría un atentado a la seguridad jurídica, fomentando el caos en la administración de justicia.

¹ SCJ, Pleno, sent. núm. 3, 3 de junio 2009, BJ. 1183





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

10. Al respecto ha sido juzgado lo siguiente: *que, la Suprema Corte de Justicia es el órgano de mayor jerarquía dentro del orden judicial, por lo que, las decisiones dictadas por una de las Salas, Las Salas Reunidas y el Pleno, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, por su naturaleza, no son susceptibles de ser recurridas, ni por vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, ante los demás órganos del Poder Judicial²...*

11. El Tribunal Constitucional ha reiterado en sentencias posteriores lo juzgado por esta corte de casación, respecto de que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia se benefician de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que la desapodera definitivamente del asunto y no puede volver sobre su decisión, estableciendo que: ... c) *las decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario en materia judicial, salvo si se trata de corrección de errores materiales, pero sujeto a que no se procure modificar aspectos contenciosos ya decididos, o si se trata del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación³.*

12. Mediante la instancia de revisión que nos apodera la solicitante no formula argumentos orientados a demostrar que esta Tercera Sala incurriera en un error material al decidir el recurso de casación, sino que pretende que



² SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 11, 10 de abril 2013, BJ. 1229

³ TC/0332/18, 4 de septiembre 2018; TC/0069/13, 26 de abril 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

sea revocada en todas sus partes la decisión objeto de revisión, además de plantear una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 132 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, bajo el alegato de que esta Tercera Sala incurrió en vulneración de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y un precedente constitucional, lo que comportaría dejar sin efecto la decisión ya dictada; situación que no se ajusta a la causa en la que es posible que la Suprema Corte de Justicia revise sus decisiones.

13. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala considera **que es inadmisibile la presente solicitud de revisión**, puesto que las sentencias dictadas por la corte de casación, como en el caso que nos ocupa, no son susceptibles de ningún recurso en sede judicial que tiendan a su revocación, razones estas de orden público que garantizan la vigencia del debido proceso de ley.

14. Lo dicho hasta aquí constituye la *ratio decidendi* de esta decisión, mediante la cual **se declara inadmisibile la presente solicitud de revisión** interpuesta por Proconsumidor en atención a los motivos expresados más arriba en esta misma decisión. Sin embargo, debemos indicar que, conforme con el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia no solo tiene la función jurisdiccional de resolver los casos de los cuales ella ha sido apoderada, sino que, adicionalmente, como Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

casación tiene una responsabilidad para con la jurisprudencia, manteniendo su coherencia y unidad. Este deber relacionado a la jurisprudencia debe facilitar mecanismos de comunicación externa para con la comunidad jurídica en la que dichas decisiones tendrán efectos, situación que solo se concretaría si el juez pudiera desarrollar a profundidad las cuestiones que se relacionan a los temas tratados en sus decisiones, aunque los mismos no tengan relevancia directa en lo decidido.

15. Lo anterior es lo que justifica la existencia de la inserción de los *obiter dicta* en los fallos de la corte de casación, cuya existencia no es discutida en la práctica del país de origen de nuestra legislación en materia de casación⁴.

16. Es que ciertamente no podría esta Tercera Sala dejar pasar la oportunidad de informar, dicho sea de paso⁵, lo que se dirá más abajo en los subsiguientes numerales de esta decisión.

17. Como presupuesto de esta decisión deben distinguirse, para los propósitos que aquí interesan, dos partes bien diferenciadas en una decisión de tipo jurisdiccional: la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*.

⁴ En el excelente libro de Solenne Hortala, titulado “*Les obiter dicta de la Cour de Cassation*” Editorial Dalloz, Nueva biblioteca de tesis, 2019, se concluye que las razones por la que la Corte de Casación francesa inserta “*obiter dicta*” en sus decisiones son básicamente dos: a) por ser parte de la actividad interpretativa del juez a fines de explicar bien sus decisiones; y b) para facilitar la comunicación externa con la comunidad, fomentando un desarrollo vertiginoso y exponencial de la jurisprudencia.

⁵ Frase relacionada a la concepción de los “*obiter dicta*”.





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

18. De la mano de TARUFFO⁶ diremos que *no todo lo que se dice en la sentencia es precedente, sino más bien la "ratio decidendi", o sea la regla de derecho a la cual el juez refirió para calificar legalmente el objeto de la decisión y justo para decidir sobre ella. No constituyen precedentes los "obiter dicta", es decir todos los argumentos o consideraciones que la sentencia contiene y que no son directamente relevantes en la decisión del caso.*

19. De lo anterior se infiere que constituye precedente vinculante en una decisión del Tribunal Constitucional dominicano, la parte específica de la sentencia en la que se realiza el **razonamiento decisivo que justifica el dispositivo**, lo que comúnmente se llama *ratio decidendi*. No así los *obiter dicta*, que no conforman precedente vinculante y que están constituidos por consideraciones que hace el Tribunal Constitucional que no son relevantes directamente para la decisión del caso de que se trate.

20. En ese sentido, hay que decir como primer punto, que la parte de la decisión cuya revisión se solicita por esta vía no forma parte de la *ratio decidendi* de la decisión del 30 de junio de 2021, dictada por esta misma Sala.

En efecto, la institución que nos ocupa sostiene en síntesis, como **causa de revisión**, el hecho de la violación de un precedente del Tribunal Constitucional relacionado con la potestad sancionadora de Proconsumidor,

⁶ Taruffo, Michele, *El Precedente Constitucional y Judicial, análisis Crítico*, libro en su homenaje, Santo Domingo, 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

situación esta extraña a la *ratio decidendi* de la referida sentencia en casación, ya que ella, resolviendo el caso conforme con la sentencia TC/0080/19, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que había ocurrido una violación al debido proceso no sancionada por esta última jurisdicción (Tribunal Superior Administrativo).

21. Lo dicho hasta aquí es bien simple, la sentencia recurrida en casación, del 30 de junio de 2021, respetó el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y conoció el caso con estricto apego en relación con el derecho fundamental violado, que en ese momento lo era el derecho fundamental al debido proceso, razón por la que dicha decisión CASÓ la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo por esa misma razón (violación al debido proceso).

22. En esas atenciones, debe entenderse que lo dicho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a propósito de la potestad sancionatoria de Proconsumidor es mero *obiter dicta* sin influencia en la decisión que se tomó el día 30 de junio de 2021, ya que en ella se casó una decisión del Tribunal Superior Administrativo por vulneración al debido proceso, situación extraña a la potestad sancionadora, la cual, por esa razón, se contempla como consideración no relevante para la decisión que en ese momento se tomó.

23. Por lo dicho anteriormente, se observa que la motivación del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0080/19 sobre la potestad sancionadora de





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

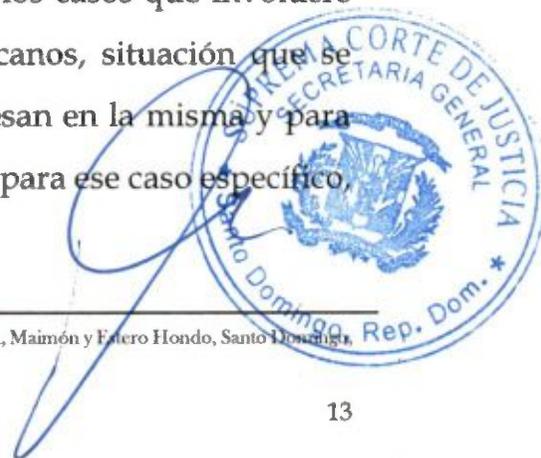
Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

Proconsumidor es también, sin duda alguna, *obiter dicta* sin carácter vinculante, pues debemos recordar, aunque ello parezca superabundante, que el razonamiento decisorio (*ratio decidendi*) de dicha decisión del Tribunal Constitucional lo fue la vulneración al debido proceso, situación exclusiva que motivó la anulación del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia el día 23 de diciembre de 2015.

24. Es que ese último fallo de la Tercera Sala (del 2015) reconoció amplia potestad sancionadora a Proconsumidor, por lo que resulta imposible que ese aspecto (potestad sancionadora de Proconsumidor) haya sido decisivo para anular dicho fallo, tal y como sucedió. Lo cual es un motivo adicional para demostrar que el tema de la potestad sancionadora no pertenece a la *ratio decidendi* vinculante de la sentencia TC/0080/19.

25. Es en esas atenciones que debe interpretarse el fallo que hoy se intenta revisar (sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por esta Tercera Sala), al momento en que, a pesar del criterio contrario a la potestad sancionadora de Proconsumidor que allí se expresa como *obiter dicta*, permite la misma (potestad sancionatoria) en los casos que involucre grave peligro para la salud y vida de los dominicanos, situación que se adoptó en esa decisión por las razones que se expresan en la misma y para coincidir con la doctrina del Tribunal Constitucional para ese caso específico, todo en aras de la seguridad jurídica.





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

26. Hasta aquí estas breves disquisiciones, pero no hay que olvidar que en la especie estamos en presencia de una solicitud de revisión inadmisibles por las razones antes expresadas, lo cual debe quedar asentado en el dispositivo de esta decisión.

27. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso académico y vacaciones.

28. Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que dispone que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias, resoluciones y desistimientos. De conformidad con la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE





REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2013-3292

Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

Recurrida: Propano y Derivados SA., (Propagas)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la solicitud de revisión de la sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00565, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formulada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

SEGUNDO: ORDENA que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas.

(Firmado) Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 1 de marzo de 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas



Hondo, Santo Domingo,